

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 012**

Rad 760013110011-2009-00056-00

**REVISION DE INTERDICCION**

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE LA DECISION**

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del C.G.P, en el presente proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantando por los señores JOSE IVAN GIRON SUAREZ y NORALBA CRUZ, en favor del señor DAVID GIRON CRUZ.

**II. ANTECEDENTES**

Surtido el trámite de un proceso de Interdicción Judicial, iniciado por los señores JOSE IVAN GIRON SUAREZ Y NORALBA CRUZ, en favor del señor DAVID GIRON CRUZ, identificado con cédula 76.150.288 éste fue declarado interdicto mediante la sentencia 085 del 30 de octubre de 2009, designándose como curadora a la señora MONICA GIRON CRUZ, identificada con cédula No 31.483.899, habiéndose realizado los demás ordenamientos de Ley (pág. 52 a 60 del Expediente Digital)

La curadora designada tomó posesión del cargo, el día 28 de octubre de 2010, tal como consta en la página 79 del expediente digital.

El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la ley 19996 de 2019, "*por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", la cual se ordena en el artículo 56, que un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el trámite a seguir en el artículo 57 ibidem.

El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada Ley, por lo cual el despacho, mediante auto, mediante auto No. 067 del 21 de enero de 2022, (archivo 002) dispuso la Revisión del proceso de interdicción Judicial, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor DAVID GIRON CRUZ y a la señora MONICA GIRON CRUZ, en calidad de Curadora, a que comparecieran ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. Auto que fue notificado en estado electrónico No 09 del 21 de enero de 2022.

La Agente del Ministerio Público fue notificada a través de su correo electrónico el 25 de enero de 2022.

En el mismo auto se requiere a la curadora principal para que allegue dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, señor DAVID GIRON CRUZ.

Mediante correo electrónico, la curadora Principal manifiesta que renuncia al cargo, por cuanto su hermano no requiere de la adjudicación de apoyos, así mismo el señor DAVID GIRON CRUZ, remitió escrito indicando que no requiere la designación de apoyos (archivo 011 del expediente digital)

Posteriormente el 06 de abril de 2022, la Asistente Social del despacho realiza informe de visita socio familiar para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, que permita corroborar o no si el señor David Girón Cruz, requiere o no la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede ejercer su plena capacidad legal, determinando que trató tener una conversación con él, pero no se pudo establecer comunicación fluida, solo contestó algunas preguntas, no es posible saber si comprende o no lo que se le pregunta, que si requiere apoyos para:

*"1.- Para realizar asistencia en gestiones de carácter médico, como reclamar medicamentos, pedir citas médicas, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas a favor del discapacitado.*

*2.- Para reclamar pensión de invalidez*

*3.- Para realizar todo tipo de transacciones económicas*

*5.- En todo lo que llegare a requerir la persona en condición de discapacidad por fuera de su entorno seguro, que es su hogar”.*

Mediante auto No. 608 del 8 de abril de 2022, se glosó y se le corrió traslado, quedando en firme en auto 689 del 27 de abril de 2009.

En agosto 17 de 2022, la parte interesada allega la VALORACION DE APOYOS, realizada o por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, visible en el archivo 19, en la cual se conceptúa que:

*“El señor presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención, comprensión, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad mental para asumir las labores de autocuidado y requiere acompañamiento. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo completamente. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.*

*La señora Mónica Girón Cruz hermana del paciente DAVID GIRON CRUZ, solicita ser su persona de apoyo judicial, quien ya fue declarado interdicto en el 2010 proceso civil que fue derogado por la ley 1996 de 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, la hermana del paciente ha sido su creadora hace 11 años, labor que ha desempeñado de manera idónea. Realiza esta solicitud como requerimiento del juzgado once de familia de oralidad de Cali.*

*MONICA GIRON CRUZ cuenta con la aprobación de sus padres y hermanos para realizar esta representación ya que ha sido su curadora, es la hermana mayor y es quien lleva las riendas del hogar, lo ama, cuenta con tiempo y el reconocimiento para realizar trámites, es responsable, confían plenamente en ella porque es honesta, toma buenas decisiones y su único objetivo es el bienestar y seguridad del paciente. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de Intereses”*

Mediante escrito del 4 de octubre de 2022, la señora MONICA GIRON CRUZ solicita AMPARO DE PROBREZA, el cual le fue concedido mediante auto No. 1800 del 11 de octubre hogañó.

El 21 de noviembre de 2022, se recibió memorial de la Defensora del Pueblo mediante el cual designan al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, como Defensor Público de la señora MONICA GIRON CRUZ.

Mediante auto 2146 del 02 de diciembre de 2022 el despacho ordena indicar a las partes interesadas que se procederá a emitir Sentencia Anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 y el último inciso del artículo 390 del C.G. del P.

Surtido el tramite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del CGP, artículos 390 y ss, por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Presupuestos procesales

Traducidos en la competencia el juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ellos permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramitó el proceso de Interdicción Judicial del señor DAVID GIRON CRUZ, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

### **IV. MARCO LEGAL**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con

discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la

autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo", resaltando que los referidos sujetos no sólo **"tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos»"**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una "valoración de apoyos" que acredite su "el nivel y grado" para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Al respecto es útil subrayar que "apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad"<sup>1</sup>. Es decir que a las personas con discapacidad, en este modelo, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; permitiendo que la persona desarrolle sus proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier

---

<sup>1</sup> El ejercicio de la capacidad Jurídica. Guía práctica para su aplicación. Pág. 73

aspecto de su vida, sin tener la preocupación de que ellas se consideren erradas, y evitando que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6°) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3°) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4° de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para aquellos procesos con sentencia de interdicción judicial en firme, puesto que con la promulgación de esta nueva ley, fue abolida la mentada figura, no sin dejar una herramienta para que el legislador pudiera realizar la revisión de dichos casos de interdicción, para determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, y si fuere el caso anular la mencionada sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con Sentencia en Firme, se debe demostrar si el señor DAVID GIRON CRUZ:

1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.
2. Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.
3. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero
4. Requiere de la medida de apoyo, para control de ataques epilépticos, toma de decisiones, comunicación, asuntos médicos, administración del dinero, representación legal.

Concomitante con lo anterior, se observara por parte del togado el acto jurídico concreto para el cual solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, así como el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social Grado 01 de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor DAVID GIRON CRUZ.

## **V. VALORACION PROBATORIA**

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor DAVID GIRON CRUZ, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en sentencia 085 del 30 de octubre de 2009, designándose como curadora a la señora MONICA GIRON CRUZ.

A pesar de la manifestación escrita presentada por la persona declarada en interdicción y la curadora designada en la que se indica que no se requiere de la designación de apoyos, se tiene que fue allegada al plenario Valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS el 6 de agosto de 2022 en la que señala que:

*“El señor presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención, comprensión, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad mental para asumir las labores de autocuidado y requiere acompañamiento. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo completamente. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.*”

*La señora Mónica Girón Cruz hermana del paciente DAVID GIRON CRUZ, solicita ser su persona de apoyo judicial, quien ya fue declarado interdicto en el 2010 proceso civil que fue derogado por la ley 1996 de 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, la hermana del paciente ha sido su creadora hace 11 años, labor que ha desempeñado de manera idónea. Realiza esta solicitud como requerimiento del juzgado once de familia de oralidad de Cali.*

*MONICA GIRON CRUZ cuenta con la aprobación de sus padres y hermanos para realizar esta representación ya que ha sido su curadora, es la hermana mayor y es quien lleva las riendas del hogar, lo ama, cuenta con tiempo y el reconocimiento para realizar trámites, es responsable, confían plenamente en ella porque es honesta, toma buenas decisiones y su único objetivo es el bienestar y seguridad del paciente. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de Intereses”*

Al unísono con el informe socio familiar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que actualmente DAVID GIRON CRUZ, si requiere apoyos para su diario vivir, debido a que la discapacidad que tiene no le permite comprender en su totalidad las cosas que se le preguntan, tampoco se le puede entender lo que expresa, convirtiéndose ello en una barrera que debe ser eliminada para el pleno desarrollo de sus derechos.

En tal sentido considera el despacho que es necesario brindarle el apoyo que requiere, para que sus decisiones sean ejecutadas de acuerdo a sus necesidades.

La discapacidad que padece el señor DAVID GIRON CRUZ, no es solo de tipo intelectual, en el cual su proceso de aprendizaje está comprometido, sino de tipo psicosocial, en el sentido de falta de relacionamiento con terceros, requiriendo apoyos para la toma de decisiones.

La persona que le ha apoyado en esos temas desde que tuvo el accidente que le causo la discapacidad es su hermana MONICA GIRON CRUZ, quien además cuenta con el respaldo de los demás familiares.

En compendio de lo hasta aquí referenciado, se permite establecer que, si bien DAVID GIRON CRUZ, tiene algún tipo de comunicación verbal, con frases cortas que no requieren mayor elaboración, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para LA COMUNICACIÓN, ACTOS MEDICOS Y PERSONALES, ADMINISTRACION DE DINERO, REPRESENTACION LEGAL, RELACIONES CON FAMILIA EXTENSA Y RED Social y para atender

todos los asuntos en los cuales este comprometida la voluntad de DAVID GIRON CRUZ.

En razón a lo antes analizado, acogiendo la conclusión emanada en el informe de valoración de apoyos, y el informe de visita socio familiar, concluye el despacho, que es procedente anular la declaración de interdicción judicial del señor DAVID GIRON CRUZ, plasmada en la sentencia 085 del 30 de octubre de 2009, disponiendo además que requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora MONICA GIRON CRUZ, en su calidad de hermana, quien lo ha venido cuidando. Para efectos de que le asistan en el adelantamiento de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Se pondrá de presente a la persona designada como apoyo, que la duración de este tipo de apoyos es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer valer la voluntad y los derechos que le asisten al señor DAVID GIRON CRUZ y que le asiste la obligación de presentar cada año un informe de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, quien debe tomar posesión del cargo ante este despacho.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento del señor DAVID GIRON CRUZ, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, se dispondrá que no hay condena en costas, por no ameritarse.

## **V.- DECISION**

En mérito de la expuesto, El JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ANULAR** la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia 085 del 30 de octubre de 2009, al señor DAVID GIRON CRUZ, identificado con cédula No 76.150.288 en la que también se designó como curadora a la señora MONICA GIRON CRUZ, identificada con cédula No31.483.899. En consecuencia, OFICIESE a la registraduría Nacional del Estado Civil de Rosas Cauca, para que anule el

registro de la mencionada sentencia, del registro civil de nacimiento del señor DAVID GIRON CRUZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por aviso que se insertara una vez, un domingo, en un diario de amplia circulación Nacional, El tiempo, de lo que se aportara la correspondiente constancia.

**TERCERO: ORDENAR LA ADJUDICACION DE APOYOS**, en favor del señor DAVID GIRON CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.150.288 para la toma de las siguientes decisiones:

- a) A nivel personal para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas
- b) A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- c) Para la administración de los recursos económicos, que tenga o llegare a tener.
- d) Para que lo represente legalmente, ante entidades públicas o privadas en defensa y garantía de sus derechos.

**CUARTO: DESIGNAR** a la señora MONICA GIRON CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.483.899 de Yumbo, en su calidad de hermana para que desempeñe el rol de persona de apoyo, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

**QUINTO: ESTABLECER** que dicho cargo deberá realizarse en los términos aquí señalados, como quiera que si bien el señor DAVID GIRON CRUZ, no está totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad e interés, lo cierto es que se hace necesario, debido a la dependencia que presenta en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo, podría poner en riesgo sus derechos fundamentales.

**SEXTO: PONER** de presente que los apoyos aquí designados son por el término de cinco años, (art 5º ley 1996 de 2019) sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso y que demuestre interés legítimo para ello, o por la apersona designada como apoyo, cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo a lo señalado en el art 42 de la ley 1996 de 2019.

**SEPTIMO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año, deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al titular del acto jurídico y al despacho, indicando el tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y las razones que lo motivaron.**

**OCTAVO: INDICAR** a la señora MONICA GIRON CRUZ, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 de la citada ley.

**NOVENO: ADVERTIR** a la señora MONICA GIRON CRUZ que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previa manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

**DECIMO.- Sin condena** en costas por no ameritar

**DECIMO PRIMERO. - NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público

**NOTIFIQUESE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9398b8d5f43d5a345ee8e3362d3bf13d5f4a794dd5d7071ea06a2c9b254edda4

Documento generado en 06/02/2023 07:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Estado 016 del 9/02/2023**